

COPIA

Superintendencia de
Competencia



REF. 5-2009

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

JOSÉ ENRIQUE SORTO CAMPBELL, RAFAEL ANTONIO LEMUS GOMEZ y OSCAR OVIDIO CABRERA MELGAR, de generales conocidas, actuando como Directores del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA** en el proceso contencioso administrativo iniciado por **HARISA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, y que puede abreviarse **HARISA, S.A. de C.V.** (en adelante "HARISA"); a Vos respetuosamente **MANIFESTAMOS**:

I. ANTECEDENTES

Previo a exponer los argumentos que verifican la legalidad de las actuaciones impugnadas, es necesario señalar a su digna autoridad el contexto en que se formula la defensa de este Consejo Directivo.

Para ello, a continuación se hace una reseña de los hechos transcurridos en el procedimiento administrativo que dio lugar a los actos aquí reclamados (A), así como del contenido de la resolución final en que se determinó la sanción administrativa que aquí se impugna (B).

A. El 1 de abril de 2008 la Superintendente de Competencia inició un procedimiento sancionador contra HARISA, S.A. DE C.V. –en adelante HARISA–, y MOL, S.A. DE C.V. –en adelante MOLSA– por atribuirles la presunta participación en uno de los acuerdos anticompetitivos entre competidores que aparecen tipificados en las letras a), b) y d) del artículo 25 de la Ley de Competencia.

1
cc

El día 3 de abril, habiéndose obtenido las respectivas autorizaciones del Juez 1º de lo Civil de San Salvador y del Juez de lo Civil de Santa Tecla, se ejecutó, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 inciso 3º y siguientes de la Ley de Competencia, el registro con prevención de allanamiento en las instalaciones principales de HARISA y MOLSA. En esa diligencia se recopilaron, a través de copias físicas y electrónicas, numerosos documentos vinculados a la investigación.

El día 5 de mayo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 45 de la Ley de Competencia, HARISA y MOLSA presentaron escritos planteando sus argumentos de defensa y ofreciendo ciertas pruebas.

El 8 de mayo se abrió el plazo probatorio y se resolvió respecto a las pruebas ofrecidas. En el plazo probatorio los investigados incorporaron prueba instrumental y testimonial y, del mismo modo, la Superintendente formuló oficiosamente requerimientos de información y citas de testigos.

Habiéndose incorporado numerosos instrumentos y recibido las declaraciones de numerosos testigos, el día 16 de junio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Competencia, se otorgó audiencia por 5 días a todos los sujetos que intervinieron en el procedimiento para que se pronunciaran respecto a la confidencialidad de la información incorporada.

Después de recibir los pronunciamientos de los distintos intervinientes, el día 24 de junio se declaró confidencial una serie de documentos e información incorporada en el expediente, ordenándose su extracción de la pieza principal y la custodia respectiva.

El día 26 de junio HARISA y MOLSA expresamente desistieron de ejercer el derecho de vista del expediente y recibieron la certificación que solicitaron.

El día 1 de julio se integró el expediente y se remitió al Consejo Directivo para su resolución final.



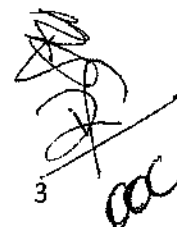
El 4 de septiembre de 2008 este Consejo Directivo emitió la resolución final del procedimiento. En ella expuso la valoración realizada sobre los elementos probatorios incorporados en el procedimiento y, a partir de ella, determinó que, si bien no se demostró que las investigadas cometieron las prácticas anticompetitivas prohibidas en las letras a) y b) del artículo 25 de la Ley de Competencia, sí se demostró que HARISA y MOLSA adoptaron un acuerdo para dividirse el mercado de harinas de trigo por participaciones en ventas, siendo tal conducta tipificada como un acuerdo anticompetitivo entre competidores en la letra d) del artículo citado. Por ello, se les impuso la sanción de multa correspondiente a los agentes investigados y se les ordenó ciertas medidas con el objeto de dar por terminado el acuerdo ilícito y restablecer las condiciones de competencia en el sector.

HARISA y MOLSA, inconformes con tal decisión, interpusieron el recurso de revisión ante el Consejo Directivo. Los recursos fueron admitidos a trámite el día 30 de septiembre de 2008 y el día 14 de octubre se resolvió declarándolos sin lugar y confirmando la resolución del día 4 de septiembre.

B. Seguidamente se expone un compendio del contenido de la resolución final emitida el 4 de septiembre de 2008.

El objeto de la investigación era determinar si HARISA y MOLSA habían adoptado algún acuerdo anticompetitivo en el mercado de harinas de trigo, de los prohibidos en las letras a), b) y d) del artículo 25 de la Ley de Competencia.

Después de examinar y rechazar todos los cuestionamientos de carácter formal formulados por las investigadas a lo largo y ancho del procedimiento administrativo, se procedió a analizar el fondo del asunto. Para ello, en primer lugar se expusieron ciertas consideraciones económicas de carácter teórico respecto al funcionamiento de los mercados afectados y las distorsiones que en ellos provocan los acuerdos anticompetitivos entre competidores. Posteriormente, y a efecto de contextualizar el análisis, se hizo una caracterización del mercado de harina de trigo.



3
acc

Es a partir del romano VII de la resolución –y, principalmente, a partir de la letra B de dicho apartado– en donde este Consejo Directivo expone el análisis de los elementos incorporados al procedimiento y señala los hechos que se demuestran a partir del mismo.

En primer lugar se analizó si existía un acuerdo anticompetitivo entre HARISA y MOLSA para dividirse el mercado de harinas de trigo (artículo 25 letra "d" de la Ley de Competencia).

Dicho examen inició haciendo un análisis económico sobre distintas variables técnicas que a través de distintos medios probatorios se incorporaron al procedimiento. Así, se examinaron participaciones de los distintos agentes en el mercado de harinas de trigo en el período de 2006 a 2008, calculándose el respectivo índice de rivalidad y, del mismo modo, se efectuó ese análisis respecto a las participaciones de HARISA y MOLSA excluyendo las importaciones. De ese análisis económico se concluyó que: "[el mercado de harinas de trigo en El Salvador] es de poco dinamismo, ya que sus actores –MOLSA Y HARISA- no ejercen una fuerte competencia que refleje variaciones importantes en sus participaciones de mercado".

Sin embargo, este Consejo Directivo expuso que los resultados de esos análisis económicos ofrecían elementos indiciarios pero que no eran suficientes para determinar la comisión de un acuerdo anticompetitivo entre competidores, por ello, a continuación expuso que: "habrá que continuar con el análisis de otros elementos que se encuentran agregados al expediente a fin de comprobar o desvirtuar si esta falta de competencia y dinamismo por parte de MOLSA y HARISA obedece a factores distintos de los atribuidos en el presente procedimiento".

Así, se procedió a analizar las declaraciones vertidas tanto por los testigos ofrecidos por los investigados, como por los que fueron citados oficiosamente. De tales declaraciones testimoniales se obtuvieron los siguientes resultados: "(...) que MOLSA y HARISA no poseen políticas de comercialización o de ventas que propicien el aumento de sus carteras de clientes en detrimento de su competencia (...); "(...) que existe un constante intercambio de información sobre ventas entre ambas empresas, no obstante los apoderados de ambos agentes económicos han expresado que esa información es

sensible y como tal solicitaron que fuera protegida con el carácter confidencial (...); "(...)" que hay elementos para afirmar que en los últimos años las participaciones de mercado de cada uno de los agentes económicos investigados se ha mantenido estable (...); y "(...)" que los planes de crecimiento de ventas de ambos agentes económicos se diseñan, principalmente, en función del crecimiento poblacional y no se menciona como un factor determinante el incremento de su participación de mercado en detrimento de la participación de mercado de su competencia (...)".

Como puede observarse, tanto el análisis económico como las declaraciones testimoniales presentaban fuertes elementos de certeza positiva pero, a criterio de este Consejo, era necesario examinar más elementos a efecto de tener plena certeza de la existencia de un acuerdo anticompetitivo. Por ello, se procedió a examinar la prueba instrumental incorporada en el procedimiento.

Así, se examinó dicha prueba y, en particular, se hizo un detallado análisis de los siguientes documentos:

1. Documentos recabados en las instalaciones de HARISA: a. Reporte de ventas de harina de trigo, encontrado en la oficina del Presidente de HARISA (Cuadro 9 de la resolución final); y b. Documento electrónico denominado VENTAS HARISA-MOLSA (hacsme08 v1), encontrado en la computadora de la Gerente de Mercadeo de HARISA (cuadro 10 de la resolución final);
2. Documentos recabados en las instalaciones de MOLSA: a. Documento electrónico denominado AJUSTE ACUMULADO CUADRADO CON SA, encontrado en la computadora del Gerente de Comercialización de MOLSA (cuadro 11 de la resolución final); y b. Hojas de la agenda del Gerente de Comercialización de MOLSA (imágenes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la resolución final).

A partir del análisis conjunto de toda la prueba —que aparece detalladamente expuesto y motivado en la resolución final—, este Consejo Directivo concluyó que: "(...) los hallazgos evidencian contundentemente que HARISA y MOLSA han adoptado un acuerdo mediante el que se han dividido el mercado de harina de trigo en El Salvador, asignándose entre sí de manera sistemática, el 45% para HARISA y el 55% para MOLSA, respecto del total de

ventas de harina de trigo.- En virtud de dicho acuerdo, MOLSA y HARISA se intercambian periódicamente entre sí información sensible respecto a las ventas de harina de trigo, participaciones de mercado, cálculo de ajustes o diferencias de compensación.- Asimismo, en aras de lograr la efectividad del acuerdo adoptado, MOLSA y HARISA han creado un mecanismo de compensación mediante el cual la parte del acuerdo que no alcanza la participación en el mercado de harina de trigo asignada, es compensada por la otra parte con una prestación equivalente al número de quintales que le hicieron falta para alcanzar tal expectativa multiplicado por US\$5.00 (...) Por todo lo expuesto, es dable afirmar de forma categórica que MOLSA y HARISA cometieron la práctica anticompetitiva prohibida por el artículo 25 letra d) de la Ley de Competencia, al dividirse entre sí el mercado de harina de trigo en El Salvador, por participación de mercado en base al volumen de ventas de harina de trigo".

Posteriormente se procedió a analizar la prueba para verificar si se había adoptado alguna de las conductas prohibidas por las letras a) y b) del artículo 25 de la Ley de Competencia, pero este Consejo Directivo determinó que tales prácticas no se demostraron.

Habiéndose constatado la conducta prohibida en la letra d) del citado artículo, este Consejo Directivo procedió a analizar el monto de la multa que debía imponerse. Para ello, en la letra A del romano IX de la resolución final se hizo un detallado análisis de cada uno de los criterios que establece el artículo 37 de la Ley de Competencia y, a su vez, se expuso un minucioso razonamiento para determinar que la práctica era de particular gravedad y, por ello, era imprescindible aplicar el criterio especial de cuantificación de multas contenido en el artículo 38 inciso 2º de la Ley de Competencia. A partir de todo ese análisis se determinó que la multa debía ascender al 3% de las ventas anuales obtenidas por las infractoras en el año 2007, que equivalían a US \$1,971,015,16 para MOLSA y a US \$2,061,406,20 para HARISA.

Asimismo, a efecto de tener por cesada la conducta se prohibió a HARISA y MOLSA que continuaran realizando el intercambio de información que desarrollaban para ejecutar el acuerdo anticompetitivo y se les requirió la entrega de informes mensuales a la Superintendencia por un plazo de dos años.

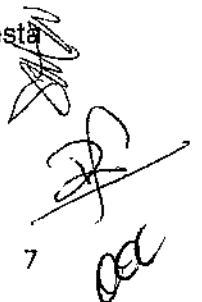
II. ESTADO ACTUAL DEL PRESENTE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El presente proceso contencioso administrativo inicio por demanda de la pretensora con fecha 8 de enero de 2009. La demanda fue admitida el día 4 de febrero de ese mismo año y este Consejo Directivo, mediante informe de fecha 17 de marzo de 2009, confirmó la existencia de los actos impugnados, solicitó revocatoria de la admisión de la demanda y, en su defecto, se tuviera por contestada en sentido negativo.

Con fecha 5 de febrero de 2010 este Honorable Tribunal resolvió mandar a oír en la siguiente audiencia a HARISA, a fin de que se pronunciase sobre el recurso de revocatoria interpuesto por este Consejo Directivo, misma que fue contestada por medio de escrito con fecha 16 de marzo de 2010, solicitando la demandante se ordenare la suspensión del acto reclamado, se decretara la medida cautelar pretendida en la demanda y se declarara no ha lugar la revocatoria solicitada.

La última resolución dictada por esta Honorable Sala fue con fecha 24 de agosto de 2010, y en ella decretó: a) sobre el recurso de revocatoria interpuesto por el Consejo Directivo: *"Sin lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la parte demandada..."*; b) sobre la suspensión provisional de los actos administrativos: *"Suspéndase provisionalmente la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados en el sentido que la autoridad demandada no podrá exigir de la sociedad HARISA S.A. DE C.V., el pago de la multa impuesta..."* y *"Sin lugar la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados, respecto del cese de prácticas anticompetitivas descritas en el artículo 25 letra d) de la Ley de Competencia..."*; y c) se requirió nuevo informe a la autoridad demandada dentro del término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo anterior, este Consejo Directivo evacua el informe solicitado por esta Honorable Sala, en los términos y consideraciones que a continuación se detallan.

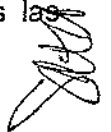
Handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature at the top, a signature with a horizontal line through it in the middle, and the initials 'cc' at the bottom.

III. PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE

Los argumentos que sostienen la demanda de HARISA están en el punto 5 de su demanda, titulado: "De la exposición de los hechos que motivan la acción" y, en particular, en la sección titulada "Base fáctica y jurídica de la demanda contencioso administrativa". Dicha sección se divide en los siguientes puntos:

1. *Delimitación de la conducta prohibida: Debe existir un acuerdo prohibido. El mero intercambio de información no es punible en ausencia de un acuerdo de cartel.*
2. *La prueba recabada no es suficiente para inferir que existe un acuerdo prohibido. Violaciones de los Derechos de Defensa, propiedad, y principio de inocencia. Violación del Artículo 12, letra e) del Reglamento de la Ley de Competencia.*
 - i. *Violación del Derecho de Defensa, del Derecho de Propiedad, y del Artículo 12, letra e) del Reglamento de la Ley de Competencia.*
 - ii. *Violación del Principio de Inocencia.*
 - iii. *Violación al principio "In dubio pro reo".*
 - iv. *Violación del principio de no aplicación de analogía.*
3. *El comportamiento de la empresa no evidencia la existencia de un acuerdo si no existe prueba expresa del mismo.*
4. *Al no permitir a nuestra representada el analizar la información declarada confidencial de la otra parte se violó el Derecho de Defensa.*
5. *El monto establecido en la multa es improcedente.*
6. *Las obligaciones que se imponen en la resolución son improcedentes.*

A continuación, este Consejo Directivo expondrá los argumentos que evidencian que cada una de las alegaciones citadas en la demanda son inválidas e insuficientes y que, por el contrario, los actos administrativos cuestionados cumplen estrictamente con todas las disposiciones normativas y categorías jurídicas invocadas por la pretensora.



IV. ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

1. **Delimitación de la conducta prohibida: Debe existir un acuerdo prohibido. El mero intercambio de información no es punible en ausencia de un acuerdo de cartel.**

Para demostrar la falsedad de dicho argumento se pasará a evidenciar los siguientes puntos: **A.** Que este Consejo Directivo sí determinó con suficiente prueba que HARISA y MOLSA adoptaron el acuerdo anticompetitivo prohibido por el artículo 25 letra d) de la Ley de Competencia; y **B.** Que en ningún momento se determinó que únicamente con haberse demostrado el simple intercambio de información entre HARISA y MOLSA, se tuvo por comprobada la comisión de la práctica anticompetitiva.

A. Para que su digna autoridad verifique que había suficiente prueba que demostraba la práctica anticompetitiva prohibida por constatar la falsedad del argumento relativo a la supuesta falta de pruebas, es preciso que su digna autoridad examine la resolución final – y en particular a partir de la letra B del romano VII de la misma, contenida en la página 61 y siguientes– y advierta que, en ella, este Consejo Directivo hizo un análisis detallado y conjunto de la prueba de distinta naturaleza incorporada en el procedimiento.

En primer lugar, se realizó un análisis económico, en el cual se tomó en cuenta las declaraciones testimoniales vertidas por los Gerentes de Ventas de las sociedades investigadas y de consumidores industriales de harina de trigo. Asimismo, en ese análisis se examinó la información comercial que se requirió a los agentes investigados y, a partir de la misma, se calcularon las participaciones de mercado y, ulteriormente, el índice de rivalidad.

De todo ese análisis se concluyó que: *"se puede constatar que [el mercado de harinas de trigo en El Salvador] es de poco dinamismo, ya que sus actores –MOLSA y HARISA- no ejercen una fuerte competencia que refleje variaciones importantes en sus participaciones de mercado"*. Lo anterior suponía un hecho, que, por sí solo, hubiera sido insuficiente para

determinar la existencia de una práctica anticompetitiva; por ello, este Consejo Directivo continuó analizando la prueba incorporada.

Posteriormente, se examinaron las declaraciones testimoniales del Gerente de Ventas de DHACASA –distribuidora de harina de trigo propiedad de HARISA-, la Gerente de Ventas de HARISA, el Gerente de Comercialización de MOLSA, consumidores industriales de harina de trigo y distribuidores independientes de ese producto y, de todas ellas se constató que: *“MOLSA y HARISA no poseen políticas de comercialización o de ventas que propicien el aumento de sus carteras de clientes en detrimento de su competencia; en consecuencia, es dable afirmar que sus políticas no son agresivas ni competitivas, lo cual coincide con los resultados obtenidos en el test de rivalidad de mercado de la harina de trigo en El Salvador”*.

Luego, este Consejo Directivo examinó la declaración testimonial del Gerente General de MOLSA, así como de su Gerente de Comercialización, de la Gerente de Ventas de HARISA, del Gerente de Ventas de DINFHA –distribuidora de harina de trigo propiedad de HARISA-, así como de consumidores industriales y distribuidores independientes de harina de trigo, y de ellas se concluyó que: *“existe un constante intercambio de información sobre ventas entre ambas empresas, no obstante los apoderados de ambos agentes económicos han expresado que esa información es sensible y como tal solicitaron que fuera protegida con el carácter confidencial”*. En vista que el Consejo Directivo consideró que demostrar el intercambio de información entre ambas empresas era insuficiente para tener por comprobada la práctica anticompetitiva, se continuó el análisis según se detalla a continuación.

Posteriormente, se evaluaron las declaraciones testimoniales del Presidente de HARISA, de la Gerente de Ventas de esa sociedad, del Gerente General de MOLSA, del Gerente de Comercialización de esa sociedad, y de todas ellas se concluyó que: *“en los últimos años las participaciones de mercado de cada uno de los agentes económicos investigados se han mantenido estables, tal como aparece reflejado en los resultados del grado de rivalidad desarrollado en párrafos que anteceden, cuyo valor es de 0.028, es decir de máxima estabilidad. Asimismo, tales declaraciones indican que los planes de crecimiento de ventas de ambos agentes económicos se diseñan, principalmente, en*

función del crecimiento poblacional y no se menciona como un factor determinante el incremento de su participación de mercado en detrimento de la participación de mercado de su competencia".

Este Consejo Directivo estimó que era necesario continuar con el examen probatorio para determinar plenamente si HARISA y MOLSA habían adoptado algún acuerdo anticompetitivo. Por ello, pasó a examinar la prueba instrumental incorporada al procedimiento.

Se examinó un reporte de ventas de harina de trigo tal y como fue encontrado –en el registro con prevención de allanamiento- en el despacho del Presidente de HARISA. Para interpretar los datos contenidos en dicha hoja, la información se cotejó con una hoja de cálculo de Microsoft Excel, denominada *VENTAS HARISA;MOLSA (hacsme08 v1)*, contenido en la computadora de la Gerente de Ventas de HARISA, sin alteración alguna.

Del análisis hecho respecto al documento encontrado en la oficina del Presidente de HARISA, este Consejo Directivo concluyó que: *"los anteriores datos evidencian que HARISA esperaba para sí una participación del 45.0% y, de la misma forma, para MOLSA esperaba que ostentara una participación sistemática equivalente al 55.0% del mercado de harina de trigo, para el período de enero de 2006 a diciembre de 2007".*

Asimismo, de la parte de dicho reporte de ventas que en la resolución final se ha denominado "Parte III del Cuadro 9", este Consejo Directivo concluyó que: *"las diferencias entre las participaciones de mercado obtenidas por HARISA con la participación de mercado que dicha sociedad ha esperado obtener para el período de enero a diciembre de 2007, supone que un tercero le compensará por una cantidad equivalente a US\$5.00 por cada quintal que a HARISA le faltó vender para alcanzar la venta esperada de harina de trigo de un 45.0% del mercado, respecto al total de ventas de HARISA y MOLSA".*

Luego se analizó el documento electrónico *VENTAS HARISA-MOLSA (hacsme08 v1)*, contenido en la computadora de la Gerente de Ventas de HARISA. Del análisis minucioso realizado sobre toda la información contenida en ese archivo, se obtuvo que éste *"confirma las informaciones obtenidas mediante el análisis del documento identificado*

como cuadro 9, en cuanto a que HARISA monitorea las diferencias entre las participaciones de mercado obtenidas por HARISA y MOLSA con las participaciones de mercado que HARISA espera para sí misma (45.0%) y para MOLSA (55.0%). Tal diferencia, como se determinó a partir del documento físico encontrado en la oficina del presidente de HARISA (cuadro 9), es la que determina que un tercero compense a HARISA un monto equivalente a US\$5.00 por cada quintal que a HARISA le faltó vender para alcanzar la meta esperada de 45.0% respecto al total de ventas de harina de trigo de HARISA y MOLSA".

Posteriormente, se examinó un documento electrónico de Excel, titulado "AJUSTE ACUMULADO CUADRADO CON SA", contenido en la computadora del Gerente de Comercialización de MOLSA, sin alteración (como toda la prueba obtenida por la Superintendencia de Competencia). De dicho documento se obtuvo que también MOLSA coincidía en: *"tener una expectativa sistemática de participación de mercado de 45,0% para HARISA y de 55.0% para MOLSA, respecto al total de ventas de harina de trigo de ambas sociedades"*. Del mismo modo, en la parte del documento denominada en la resolución final como "Parte II del Cuadro 11"; se demostraba luego un cálculo de compensaciones mutuas idéntico al que realizaba HARISA, pues de ese documento se verificaba: *"que cuando MOLSA no alcanza la participación del 55.0% -que es la esperada por ambas sociedades- HARISA debe compensarle un monto equivalente a US\$5.00 por cada quintal que le faltó a aquélla para alcanzar la expectativa; y, de la misma manera, cuando HARISA no alcanza la participación de 45.0% -que es la esperada por ambas sociedades- MOLSA es quien debe realizar tal compensación. En ese sentido, este sistema de compensaciones coordinadas es interpretado como un mecanismo de fiscalización que ha sido implementado por HARISA y MOLSA para equilibrar de forma sistemática sus participaciones en el mercado de harina de trigo, en un 55.0% para MOLSA y en un 45.0% para HARISA, que son las expectativas de participación que de forma idéntica han diseñado ambas empresas dentro de sus estrategias de comercialización, las cuales no buscan incrementar su participación de mercado en detrimento de la participación de su competidor"*.

Aunado a lo anterior, se procedió a examinar las hojas de la agenda del Gerente de Comercialización de MOLSA. De esa información se concluyó que: "los datos encontrados

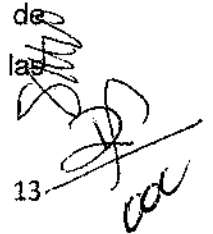
en la agenda del señor Granadino [Gerente de Comercialización de MOLSA] son producto del intercambio de información con HARISA, con el objeto de controlar las participaciones de mercado de MOLSA y HARISA; así como que tales empresas coinciden en tener una expectativa sistemática de participación de mercado de 45.0% para HARISA y de 55.0% para MOLSA, respecto al total de ventas de harina de trigo”.

Así, a partir de todas las constataciones hechas por este Consejo Directivo a partir de toda la prueba examinada, se concluyó finalmente que: “HARISA y MOLSA han adoptado un acuerdo mediante el que se han dividido el mercado de harina de trigo en El Salvador, asignándose entre sí, de manera sistemática, el 45% para HARISA y el 55% para MOLSA, respecto del total de ventas de harina de trigo.- En virtud de dicho acuerdo, MOLSA y HARISA se intercambian periódicamente entre sí información sensible respecto a las ventas de harina de trigo, participaciones de mercado, cálculo de ajustes o diferencias de compensación.- Asimismo, en aras de lograr la efectividad del acuerdo adoptado, MOLSA y HARISA han creado un mecanismo de compensación mediante el cual la parte del acuerdo que no alcanza la participación en el mercado de harina de trigo asignada, es compensada por la otra parte con una prestación equivalente al número de quintales que le hicieron falta para alcanzar tal expectativa multiplicado por US\$5.00”.

En el presente caso, se insiste, se han utilizado elementos probatorios que han demostrado la comunicación entre las empresas sancionadas, la forma del acuerdo anticompetitivo, así como la no razonabilidad del mantenimiento de porcentajes de participación de mercado y las políticas pasivas de competencia entre las involucradas, entre muchos otros elementos.

Así, de esta síntesis que se ha realizado del análisis probatorio hecho en la resolución final, su digna autoridad puede verificar que es falsa la alegación vertida por la demandante respecto a que la prueba era insuficiente para determinar la existencia de una práctica anticompetitiva.

B. HARISA argumentó que la Superintendencia entendió que por el intercambio de información con MOLSA, se tuvo por demostrado un acuerdo anticompetitivo entre las empresas.

Handwritten signature and initials in black ink, appearing to be 'S. S.' and 'COC'.

Sobre el aspecto referido, es preciso señalar que como se precisó en la letra "A" de este numeral, en el procedimiento sancionador se valoraron íntegramente TODOS los elementos incorporados al procedimiento según el sistema de sana crítica y, de esa manera, se demostró contundentemente que HARISA y MOLSA cometieron la práctica anticompetitiva prohibida por el artículo 25 letra d) de la Ley de Competencia.

Como se puede advertir, la conducta ilícita cometida por HARISA no fue únicamente consecuencia del intercambio de información con MOLSA, sino por un conjunto de elementos probatorios (prueba instrumental, testimonial, etc.) que condujeron a este Consejo Directivo a determinar que efectivamente procedía la sanción en virtud de una práctica anticompetitiva realizada por HARISA, como ya fue expuesto en el presente escrito.

2. La prueba recabada no es suficiente para inferir que existe un acuerdo prohibido. Violaciones de los Derechos de Defensa, propiedad, y principio de inocencia. Violación del Artículo 12, letra e) del Reglamento de la Ley de Competencia.

La demandante agrega en su demanda que: *"para sancionar con base en prueba indiciaria, el acuerdo debe ser la única explicación razonable para explicar el comportamiento de las empresas"*.

Como se expuso en el apartado anterior, la infracción no se determinó por presunciones o indicios; la infracción se determinó porque sí existió suficiente prueba que demuestra la existencia de un acuerdo entre MOLSA y HARISA para dividirse el mercado de harina de trigo por participaciones en ventas.

Para demostrar que la conducta de MOLSA y HARISA sí configuraba un acuerdo anticompetitivo de división de mercado y no otro tipo de conducta lícita –como el demandante pretende aseverar-, es preciso que su digna autoridad evalúe que el acuerdo entre MOLSA y HARISA no únicamente contemplaba dividirse el mercado de harinas de trigo por participaciones en ventas, sino que, además, para garantizar la eficacia del acuerdo, establecieron un mecanismo de compensaciones mutuas que funcionaba de la

siguiente forma: la parte del acuerdo que no había alcanzado la participación de mercado establecida en el acuerdo, era compensada por la otra con una prestación equivalente a US\$5.00 multiplicado por el número de quintales que le hicieron falta para llegar a la participación acordada.

Aunque ya nos hemos referido en el apartado anterior a la prueba que demostró cada uno de los extremos que dieron lugar a la sanción contra MOLSA y HARISA, en virtud del cuestionamiento de la pretensora, es oportuno hacer una referencia precisa a cómo se demostró la existencia de ese mecanismo de compensación.

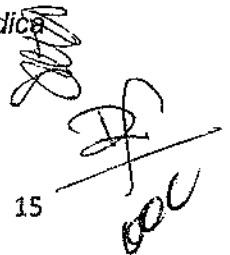
En la resolución final, se realizó un examen sobre distintos documentos físicos y electrónicos que fueron recabados en las diligencias de registro efectuadas en las oficinas de HARISA y MOLSA. Entre tales documentos, se analizó un documento físico encontrado en la oficina del Presidente y Representante Legal de HARISA, el cual se encuentra agregado a folios 289 de la pieza 1 de la parte pública del expediente administrativo, del que se desprende el siguiente extracto:

Cuadro 1
Extracto del documento físico encontrado en la oficina del Presidente de HARISA
(Parte III del cuadro 9 en la resolución final)

A	B	C
Saldo a favor de	-42,406	qq's
Harisa	\$ 212,027.50	

Respecto al análisis de este extracto, el Consejo Directivo expuso en la resolución final lo siguiente:

"La columna 'A' indica la existencia de un saldo a favor de HARISA. La columna 'B' indica dos datos: (i) -42,406 y (ii) US\$212,027,50.



El dato (i) -42,406 es el resultado de sumar las diferencias señaladas en la columna 'E' de la parte "II" del cuadro 9, mostrado anteriormente, para los meses de enero 2007 a diciembre 2007, ambos meses inclusive.

Asimismo, el dato (ii) US\$212,027,50; es el resultado de multiplicar el dato (i) -42,406 en términos positivos (es decir 42,406) por aproximadamente US\$5.00 [El valor exacto es US\$4,99994105], es decir $US\$212,027.50 = 42,406 \times US\$5,00$.

Finalmente, la columna 'C' indica las unidades de medida de las ventas de harina de trigo realizadas por HARISA, y consecuentemente de las unidades de medida del saldo que se encuentra a favor de HARISA (42,406), en este caso quintales o 'qq'.

De esta forma, se evidencia que las diferencias entre las participaciones de mercado obtenidas por HARISA con la participación de mercado que dicha sociedad ha esperado obtener para el período enero a diciembre de 2007, supone que un tercero le compensará por una cantidad equivalente a US\$5.00 por cada quintal que a HARISA le faltó vender para alcanzar la venta esperada de harina de trigo de un 45.0% del mercado, respecto del total de ventas de HARISA y MOLSA".

Por otra parte, en el registro realizado en las instalaciones de MOLSA se recabó un archivo electrónico encontrado en la computadora del Gerente de Comercialización de MOLSA, el cual se denomina: "AJUSTE ACUMULADO CUADRADO CON SA", y está elaborado en formato de hoja de cálculo de Microsoft Office Excel 97-2003 y aparece agregado en el disco compacto de tipo CD-R número de serie E219JS601085202E10, que ha sido titulado MOL-MAQ04-01. En dicho documento aparece el siguiente extracto

Cuadro 2

Extracto del documento electrónico AJUSTE ACUMULADO CUADRADO CON SA encontrado en la computadora del Gerente de Comercialización de MOLSA (Parte II del cuadro 11 en la resolución final)

		AJUSTE ACUMULADO:
		ENE-NOV 2005
A	FAVOR MOLSA	30,608.00
B	AJUSTE X QO	5.00 X QO
C	AJUSTE TOTAL	(153,041.25)

Sobre dicha parte del documento este Consejo Directivo expuso en la resolución final: "La parte 'II' presenta información con respecto a cierto ajuste acumulado de harina de trigo así como respecto a ciertos datos de compensación monetaria. Se han agregado las letras 'A', 'B' y 'C', a las diferentes filas de esta parte para poder analizar su forma de cálculo y significado.

La fila 'A' indica que hay un saldo a favor de MOLSA que debe ser compensado por un tercero para equilibrar la expectativa de participación de mercado de MOLSA del 55.0%, es decir, 30,608 quintales de harina de trigo. Este saldo es el resultado de sumar los ajustes mensuales para el período comprendido entre los meses de enero 2006 a noviembre de 2006m tak cini se nuestra en la parte I del cuadro 11.

La fila 'B' o ajuste por quintal, indica el valor monetario por el cual será multiplicado cada uno de los quintales resultantes del saldo a favor de MOLSA, a ser compensado por un tercero, detallado en la fila 'A', es decir US\$5.00.

La fila 'C' o ajuste total convierte en un valor monetario el saldo a favor de MOLSA, que debe ser compensado por un tercero, para equilibrar la expectativa de participación de mercado de MOLSA del 55.0% -y consecuentemente del 45.0% para HARISA-. Este valor monetario ascendió en el año 2006 a US\$153,041.25, el cual es calculado al multiplicar el ajuste total señalado en la fila 'A' de 30,608 quintales de harina de trigo por el valor monetario señalado en 'B' (US\$5,00), a saber: $US\$153,041.25 = US\$5.00 \times 30,608$.

De esta forma, nuevamente se observa que las diferencias o desviaciones entre las participaciones de mercado obtenidas por MOLSA con la participación de mercado esperada del 55.0% se estaría compensando por un tercero, lo que equilibraría de forma sistemática el esperado de ventas y participaciones de mercado que tiene MOLSA respecto a ella misma y a HARISA.

De lo anterior, se demuestra que las diferencias entre las participaciones de mercado obtenidas por MOLSA con la participación de mercado que dicha sociedad espera, supone que un tercero le compensará por un monto equivalente a US\$5.00 por cada quintal que a MOLSA le faltó vender para alcanzar la expectativa de 55.0% respecto al total de ventas de harina de trigo de HARISA y MOLSA en el país”.

Habiendo este Consejo Directivo examinado cada uno de esos documentos por separado, posteriormente se pasó a cotejar la información obtenida en los mismos y se afirmó lo siguiente: *“En ese sentido, en vista que, según el documento físico encontrado en el despacho del presidente de HARISA –que fue previamente analizado- se demostró que HARISA también realizaba un cálculo idéntico, es dable afirmar que ese ajuste o compensación opera mutuamente entre las sociedades MOLSA y HARISA.*

Así, se ha verificado que cuando MOLSA no alcanza la participación del 55.0% -que es la esperada por ambas sociedades- HARISA debe compensarle un monto equivalente a US\$5.00 por cada quintal que le faltó a aquella para alcanzar la expectativa; y, de la misma manera, cuando HARISA no alcanza la participación de 45.0% -que es la esperada por ambas sociedades- MOLSA es quien debe realizar tal compensación.

En este sentido, este sistema de compensaciones coordinadas es interpretado como un mecanismo de fiscalización que ha sido implementado por HARISA y MOLSA para equilibrar de forma sistemática sus participaciones en el mercado de harina de trigo, en un 55.0% para MOLSA y en un 45.0% para HARISA, que son las expectativas de participación que de forma idéntica han diseñado ambas empresas dentro de sus estrategias de comercialización, las cuales no buscan incrementar su participación de mercado en detrimento de la participación de su competidor”.

Así, este Consejo Directivo tuvo por demostrada la existencia de ese mecanismo de compensaciones mutuas a partir del análisis de los documentos aludidos que, en el marco de los resultados obtenidos del examen de los demás elementos, denotaba que dicho

sistema funcionaba como una manera de ajustar las diferencias existentes entre las ventas realizadas por MOLSA y HARISA y las expectativas de participación de mercado que ambos agentes económicos tenían en virtud del acuerdo anticompetitivo de división de mercado. De esa manera, los infractores aseguraban el cumplimiento de dicho acuerdo anticompetitivo.

Hay que agregar que ninguno de los agentes sancionados ha argumentado razonablemente que los ajustes calculados en los cuadros anteriores tienen una explicación distinta a la señalada en el párrafo anterior. Y es que el hecho que ambas empresas calculen bajo una fórmula idéntica un saldo que tienen respecto a ellos mismos, únicamente puede interpretarse como que ambos han diseñado conjuntamente un mecanismo para determinar prestaciones mutuas que configuran un mecanismo de "ajustar" las diferencias que existen entre las ventas realizadas por ambas empresas y las que esperaban en virtud del acuerdo de división de mercado adoptado por las mismas.

Con base en lo anterior, es evidente que este Consejo Directivo sí ha demostrado la existencia de un mecanismo de compensaciones mutuas que funciona como un instrumento para ajustar las diferencias entre las ventas realizadas por MOLSA y HARISA y las esperadas en virtud del acuerdo anticompetitivo de división de mercado por participaciones en ventas. Por ello, es evidente que el establecimiento de un mecanismo de compensaciones mutuas, tal como el que han diseñado conjuntamente MOLSA y HARISA, únicamente confirma la existencia del acuerdo anticompetitivo de división de mercado por el que se sancionó a la demandante.

i. Violación del Derecho de Defensa, del Derecho de Propiedad, y del Artículo 12, letra e) del Reglamento de la Ley de Competencia.

La demandante cita la letra e) del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Competencia, que establece: "*Son criterios orientadores para la valoración de la existencia de acuerdos anticompetitivos entre competidores, a que se refiere el Art. 25 de la ley, entre otros: e) Que el mercado se comporte de tal manera que no pueda ser explicado razonablemente sobre bases técnicas económicas y jurídicas distintas a la existencia de una de las prácticas mencionadas en el Art. 25 de la ley*".

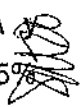
Al respecto, señala que: *"Cuando la Superintendencia en sus resoluciones acuerdo (sic) olvida atender tal criterio y sin la menor prueba expresa de la existencia de un acuerdo de voluntades concluye que existe el mismo, viola en primer lugar, el artículo mencionado, y en segundo lugar, viola el derecho de defensa de nuestra representada"*.

Como su nombre indica, los supuestos señalados en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Competencia son *"criterios orientadores"* que sirven como guía al Consejo Directivo para determinar la comisión de los ilícitos tipificados en el artículo 25 de la Ley de Competencia.

Por ello, dichos supuestos, lejos de configurar elementos *sine qua non* para tener por demostrada la práctica anticompetitiva –como interpreta la demandante– son circunstancias que pueden coadyuvar a determinar la probable comisión de una práctica anticompetitiva. Además, los criterios orientadores ***no son aplicables a todas las modalidades establecidas en el artículo 25 de la Ley de Competencia***, porque aunque todas se refieren a acuerdos entre competidores, *sus concreciones obedecen a circunstancias y supuestos fácticos, jurídicos y económicos diferentes*.

No obstante lo anterior, se observa que, tal como se expuso en el apartado anterior, en este caso, al demostrarse la existencia del mecanismo entre MOLSA y HARISA para que una empresa compense a su competidora por no haber alcanzado la meta de ventas que ésta tenía, es suficiente para sostener que: *"el mercado se comporta de tal manera que no pueda ser explicado razonablemente sobre bases técnicas económicas y jurídicas distintas a la existencia de una de las prácticas mencionadas en el Art. 25 de la ley"*.

Además, HARISA arguye que: *"no basta el establecimiento de conductas paralelas en los mercados, para tener por probada la existencia de un acuerdo anticompetitivo"*.

Si bien la mera semejanza en las conductas entre dos competidores no configura un acuerdo anticompetitivo, tal circunstancia no ocurre en el presente caso. Y es que, tal como se ha expuesto previamente, esta Superintendencia demostró que HARISA y MOLSA coincidían en tener una expectativa de ventas del 45% para la primera y 55% 

para la segunda, pero tal circunstancia no obedecía a una mera "casualidad" pues, al advertirse que HARISA compensaba a MOLSA por la cantidad de harina de trigo que le faltó vender para llegar a la meta y viceversa, se prueba que esa coincidencia en las expectativas de venta era producto de un acuerdo entre ambos agentes económicos.

Aunado a lo anterior, todos los elementos probatorios antes relacionados revelan que, en definitiva, la conducta de ambas sociedades obedecía a un acuerdo anticompetitivo entre competidores.

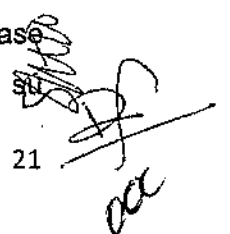
Por lo anterior, los argumentos establecidos por la demandante son falsos y, en consecuencia, su digna autoridad debe desestimarlos porque no hay violación al derecho de defensa.

ii. y iii. Violación del Principio de Inocencia y violación al principio "in dubio pro reo"

HARISA considera que se le violó su presunción de inocencia. Al respecto es preciso expresar, que la Superintendencia de Competencia instruyó el procedimiento sancionador en contra de la demandante por imputársele la supuesta —en aquel entonces— comisión de prácticas anticompetitivas.

En virtud de la facultad que le confiere la Ley de Competencia y su Reglamento, investigó de forma oficiosa los medios y elementos que corroborarán las supuestas prácticas anticompetitivas, al ordenar comparecencia de testigos, registro y allanamiento, solicitar información, etc.

Como ya se expresó con anterioridad, el inicio del procedimiento fue debidamente notificado a HARISA, al igual que todos los actos encaminados a recabar los elementos de prueba para fundamentar la imputación realizada. Con ello no sólo se respetó el derecho de defensa del administrado, sino que se dio la oportunidad al mismo de aportar la prueba que estimara pertinente, es decir, los elementos con los cuales se desvirtuaran los hechos en su contra atribuidos; no obstante lo anterior, se debe dejar claro que la oportunidad de defender su esfera jurídica estaba a su alcance, sin que ello significase que estaba obligado a presentar ningún tipo de prueba, en virtud del respeto a su

Handwritten signature and initials in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature appears to be 'S.M.' and the initials below it are 'CC'.

presunción de inocencia. La aportación de prueba es una carga procesal, no una obligación o exigencia.

Ante la imputación realizada y durante el desarrollo del procedimiento sancionador, HARISA tuvo la calidad de inocente, hasta que este Consejo Directivo –sobre la base de elementos contundentes– demostró la participación de ésta en el cometimiento de la práctica anticompetitiva por la cual fue sancionada; sin perjuicio, como ya se dijo, que la demandante tuvo la oportunidad (no obligatoria) de presentar, intervenir, solicitar, entre otros, cualquier tipo de acto o elemento probatorio que desvirtuara las imputaciones hechas. También HARISA recurrió de la decisión final, presentando argumentos que iban encaminados a intentar desvirtuar lo probado. En la decisión que resolvió el recurso, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia conoció, analizó, valoró y desestimó los argumentos defensivos.

En virtud de lo anterior y al haber determinado el gran número de medios probatorios que se incorporaron al procedimiento sancionador, se desvirtúa la aseveración realizada por la demandante en esta sede, en cuanto a que las pruebas contenidas en el expediente administrativo son meras presunciones. Todo lo contrario, son pruebas fehacientes, de manera que en lugar de una “duda” que la demandante pretende sea la base de la aplicación del principio “in dubio pro reo” a su favor, este Consejo Directivo, tuvo “certeza” positiva de que HARISA y MOLSA cometieron la práctica anticompetitiva por la que se les sancionó.

iv. Violación del principio de no aplicación de analogía.

HARISA manifiesta que este Consejo Directivo: *“ha usado una analogía entre las acciones de compartir información entre empresas, y el hecho totalmente distinto, de haber llegado a un acuerdo de voluntades, y de haber ejecutado dicho acuerdo mediante acciones específicas”.*

Como se ha expuesto reiteradamente en este escrito, este Consejo Directivo no sancionó a HARISA por haber intercambiado información con MOLSA; mucho menos considero

que eso era una situación análoga a las conductas tipificadas en el artículo 25 de la Ley de Competencia.

De toda la prueba analizada –y en este escrito relacionada- se advierte que el intercambio de información era una de las tantas acciones que se realizaban para ejecutar un acuerdo anticompetitivo entre MOLSA y HARISA para dividirse el mercado de harina de trigo por participaciones en venta. En ese sentido, la adopción de ese acuerdo es el hecho por el cual se les sancionó y que se adecua íntegramente al tipo sancionador contenido en la letra d) del artículo 25 de la Ley de Competencia.

3. El comportamiento de la empresa no evidencia la existencia de un acuerdo si no existe prueba expresa del mismo.

HARISA argumenta nuevamente que: *"la práctica prohibida, es un acuerdo, no el simple intercambio de información"*. Tal alegación ha sido desvirtuada reiteradamente en los apartados anteriores de este escrito al relacionar toda la prueba que demostró la existencia de un acuerdo entre HARISA y MOLSA, cuyo objeto es tipificado como anticompetitivo en la letra d) del artículo 25 de la Ley de Competencia.

Asimismo, HARISA señala que el mercado de harinas de trigo es un "mercado maduro" y por ello considera, extrañamente, que era válido que sus expectativas de crecimiento en ventas se basaran únicamente en el crecimiento poblacional y no en quitarle participación de mercado a MOLSA.

Al respecto, se observa que, en efecto, se demostró que HARISA no tenía una estrategia de crecimiento de ventas en detrimento de la participación de mercado de MOLSA. Sin embargo, a partir de toda la prueba antes relacionada, *se evidenció que esa estrategia no se había adoptado por el simple hecho de tratarse de un "mercado maduro"*, sino que porque ambas empresas habían adoptado un acuerdo para dividirse esas participaciones de mercado.

En ese sentido, la "política de buen vecino" que la demandante señala en su demanda, en el presente caso se trataba, en realidad, de una política anticompetitiva en que ambos

agentes económicos habían acordado no perjudicarse mutuamente las participaciones en ventas estipuladas, todo en detrimento de la eficiencia del mercado y el bienestar de los consumidores: por ello, se reitera, es anticompetitivo.

4. Al no permitir a nuestra representada el analizar la información declarada confidencial de la otra parte se violó el Derecho de Defensa.

Para fundamentar una violación al derecho de defensa, sería preciso que HARISA demostrara que no tuvo conocimiento de las conductas que se le atribuían, que no tuvo acceso a las pruebas incorporadas al expediente, que no tuvo posibilidad de presentar argumentos de defensa o que no tuvo posibilidad de incorporar elementos probatorios.

Al respecto se observa que, contrario a lo expuesto en el párrafo anterior, en el transcurso del procedimiento se tuvo el cuidado de garantizar a los sujetos investigados el otorgamiento de todas las oportunidades para que pudieran tener claridad sobre las conductas que se le atribuían (i), expusieran sus argumentos de defensa al respecto (ii), tuvieran acceso a los elementos incorporados en el procedimiento (iii) e incorporaran los elementos probatorios que ellos estimaran (iv).

i. Como se ha señalado previamente, en el auto de instrucción se expuso de forma clara y categórica las conductas que se le atribuían a HARISA. Dicho auto fue notificado a HARISA el día 3 de abril de 2008, de manera que la demandante no puede ahora alegar desconocimiento en esta sede judicial.

ii. De acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Competencia, en el auto de instrucción se le otorgó a HARISA un plazo de 30 días para que expresara sus argumentos de defensa. HARISA aprovechó tal oportunidad pues, en efecto, el día 5 de mayo de 2008, presentó un escrito exponiendo sus alegatos de defensa. Vale agregar que, tal como se expuso previamente, en dicho escrito HARISA manifiesta expresamente su conocimiento respecto a las conductas que se le atribuían.

iii. Es dable señalar que en el transcurso del procedimiento se le otorgaron a HARISA las posibilidades de tener acceso a las pruebas que se incorporaron. Por ejemplo, como

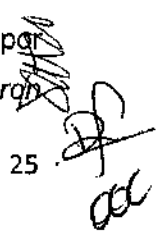
puede verificarse en las actas de las declaraciones de testigos, el abogado de HARISA, estuvo presente y participó activamente aprovechando las oportunidades de repreguntas que se le otorgaron.

Asimismo, la Superintendencia garantizó el derecho de vista de HARISA al expediente en numerosas ocasiones durante el procedimiento. Incluso, en la resolución emitida el día 24 de junio de 2008 se señaló fecha y hora para que MOLSA y HARISA revisaran el expediente y, tal como aparece en el acta levantada a las 14:30 horas del día 26 de junio de ese mismo año, HARISA expresamente desistió de ejercer su derecho en esa oportunidad *"debido a que expresa dar por satisfecho su requerimiento [de ejercer el derecho de vista del expediente] con el recibo de la certificación efectuada a las catorce horas de este mismo día"*.

Respecto a que supuestamente no se permitió analizar la información declarada confidencial, es oportuno señalar que en la Ley de Competencia el legislador previó que en este tipo de procedimientos debía garantizarse de forma especial la información que, por su naturaleza, guardara un carácter confidencial. En ese sentido, permitir el acceso a información previo a que se haya realizado un examen formal sobre su naturaleza pública o confidencial, implicaría vulnerar esas garantías especiales previstas por el legislador y que han sido incorporadas en la ley para proteger, entre otros, a los particulares que intervienen en el procedimiento. Por ello, la garantía a la confidencialidad de la información es una actividad que, lejos de perjudicar los derechos de los administrados, ha protegido la información que dicha sociedad ha incorporado en este procedimiento y cuyo conocimiento únicamente le corresponde a ella.

En la demanda presentada por HARISA manifiesta: *"... al no permitir la Superintendencia que se tuviera acceso a esa información confidencial de MOLSA, se violó el Derecho de Defensa de nuestra poderdante, y el procedimiento debe anularse."*

Al respecto es necesario agregar, que la protección de la confidencialidad de la información reservada en ningún momento vulneró el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionador, pues hay que enfatizar que los documentos, que por confidenciales no conocieron los agentes investigados distintos a quien los aportó, fueron

Handwritten signature and initials in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature appears to be 'M. S.' and the initials below it are 'CC'.

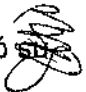
irrelevantes para la demostración de la práctica anticompetitiva, tal como esa Honorable Sala puede verificarlo de la lectura de la resolución final: en ningún momento fueron utilizados para sancionar a HARISA, precisamente porque este Consejo Directivo sabe bien las reglas del proceso constitucionalmente configurado.

La demandante alega que: *“... las anotaciones en la agenda del gerente general de MOLSA, señor Mauricio Granadino, son utilizadas como prueba de cargo para la supuesta comprobación de la existencia de un acuerdo entre mi representada y MOLSA, están incluidas dentro de la información confidencial, y que no formaba parte del expediente público al que se le dio acceso a HARISA”.*

Al respecto, es necesario advertir a su digna autoridad, que tal aseveración es falsa, ya que tal como aparece a folios 247 al 259 de la pieza pública número 1 del expediente administrativo, las anotaciones de agenda que en efecto se utilizaron como prueba en la resolución final se encuentran en la *parte pública* del expediente, a la cual tuvo acceso en todo momento HARISA, tal como ya se enfatizó en párrafos anteriores en este numeral.

Por si esto fuera poco, en la resolución pronunciada el 16 de junio de 2008, la Superintendente de Competencia declaró: *“... como confidencial toda la información física recabada en el registro con prevención de allanamiento [realizado en las instalaciones de MOLSA], **excepto** las siguientes: i. Los fragmentos de las copias de las páginas de la agenda del año 2007 del señor Mauricio Granadino (...).”*

iv. Por otra parte, se observa que HARISA incorporó en el transcurso del procedimiento numerosa prueba instrumental e, incluso, ofreció prueba testimonial que fue examinada y valorada por este Consejo Directivo en la resolución final.

En virtud de todo lo antes expuesto, no puede sostenerse que tal circunstancia vulneró su  derecho de defensa.

5. El monto establecido en la multa es improcedente.

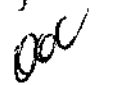
HARISA señala que a su criterio el monto de la multa impuesta, debió calcularse respecto a las ventas de harina de trigo y no según las ventas totales de dicha sociedad.

En la resolución final este Consejo Directivo, al calcular el monto de la multa, expuso: "*con base en los anteriores criterios, este Consejo Directivo estima que la multa a imponer a MOLSA y HARISA, por haber cometido la práctica anticompetitiva de acuerdos entre competidores debe ascender al TRES POR CIENTO RESPECTO DE LAS VENTAS ANUALES OBTENIDAS DURANTE EL AÑO 2007 (...)*".

Para una correcta interpretación, es necesario examinar el artículo 38 inciso 2º de la Ley de Competencia: "*No obstante lo anterior, cuando la práctica incurrida revista particular gravedad, la Superintendencia podrá imponer, en lugar de la multa prevista en el inciso anterior, una multa hasta por el seis por ciento de las ventas anuales obtenidas por el infractor o hasta por el seis por ciento del valor de sus activos durante el ejercicio fiscal anterior o una multa equivalente a un mínimo de dos veces y hasta un máximo de diez veces la ganancia estimada derivada de las prácticas anticompetitivas, cualquiera que resulte más alta*".

Su digna autoridad puede verificar que la Ley de Competencia es clara en señalar que, al determinarse el monto de la multa en función de las ventas, el cálculo debe realizarse respecto a las "ventas anuales". En ese sentido, si la base para calcular la multa fuera la que pretende HARISA, el legislador, en lugar de usar el término "ventas anuales", habría especificado que se trata de las ventas anuales obtenidas en el mercado en el que se desarrolló la práctica anticompetitiva o las ventas anuales derivadas del bien o servicio relacionado con la práctica.

Según prescribe el aforismo jurídico "*ubi lex non distinguit, non distinguere debemus*", este Consejo Directivo, como intérprete y aplicador de la Ley de Competencia, no debe realizar distinciones en donde el legislador no las hizo y, por ello, en virtud del principio de legalidad, en este caso deberá aplicar la disposición en su sentido literal. Este fue el



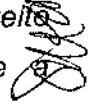
elemento interpretativo utilizado y HARISA simplemente refleja una simple inconformidad con él.

Lo anterior es recogido por las reglas de interpretación de las normas previstas en el Código Civil, cuando en su artículo 19 inciso 1º establece: "*Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*".

Asimismo, se advierte que al establecerse que en casos de particular gravedad la multa pueda, entre otros criterios, calcularse en un monto de hasta el seis por ciento de las ventas anuales, supone que el legislador ha establecido una sanción administrativa que, cumpliendo una finalidad punitiva y disuasoria, no afecte de forma desproporcionada al infractor, establecido un porcentaje razonable.

Aunado a lo anterior, y si bien las decisiones de tribunales de otros países no vinculan a los tribunales salvadoreños, si tienen un pleno valor moral, siendo innegable que la jurisprudencia comparada supone una fuente útil para la resolución de casos y, en particular, respecto a materias que tienen un carácter novedoso, tal como la defensa de la competencia. Por ello, es dable retomar la experiencia brasileña respecto a argumentos como el que aquí ha planteado la demandante.

En Brasil, en el mes de julio de 2005, el Conselho Administrativo de Defesa Econômica (CADE), determinó la existencia de un cartel en el mercado de grava. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 No. 1 de la Ley 8,884, se calcularon las multas con base a la facturación total de cada agente económico, correspondiente al último ejercicio. Por ejemplo, a la empresa EMBU SA ENGENHARIA E COMERCIO –en adelante "EMBU"–, se le impuso una multa correspondiente al 20% de su facturación en el ejercicio 2002.

EMBU, inconforme con tal decisión, la impugnó ante la justicia federal, alegando: "*que o quantum da multa é desproporcional e confiscatorio, pois não corresponde ao proveito econômico auferido pela autora e utiliza índice confiscatório (...) que houve*" 

*inobservância do princípio da individualização das penas na fixação da multa em 20% do faturamento da autora nas suas unidades de negócios de britas no exercício de 2002*¹ .

En la revisión contencioso administrativa, la *Jueza Federal Substituta da 17ª Vara/DF*, desestimo el argumento planteado por EMBU, considerando que: *“a multa fixada deve considerar a capacidade econômica do infrator. No caso, a multa fixada em 20% do faturamento da autora no exercício de 2002 respeita sua capacidade econômica, pois considera seu faturamento bruto no último exercício anterior ao início do processo administrativo”*².

De lo anterior, se observa que también en Brasil, el cálculo de la multa con base a la facturación total del infractor, ha sido objeto de cuestionamiento por parte de los sujetos investigados. Sin embargo, en Brasil se cuenta con un reconocimiento judicial que confirma que la forma utilizada para calcular las multas no supone una actuación desproporcionada o confiscatoria.

Por ello, la solución que el órgano judicial brasileño dio a este litigio, puede ser un elemento importante a tomar en cuenta por su digna autoridad para constatar la atípica y errónea interpretación hecha por la demandante.

6. Las obligaciones que se imponen en la resolución son improcedentes.

Por otra parte, los apoderados de HARISA manifiestan su inconformidad con las obligaciones que impone la resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, las cuales, a su juicio son improcedentes. Específicamente, se refieren a la orden de abstenerse de intercambiar información y a la obligación de presentar informes mensuales sobre sus actividades comerciales.

¹ “que la cuantía de La multa es desproporcional y confiscatoria, pues no corresponde al provecho económico obtenido por la autora y utiliza un índice confiscatorio (...) que ha inobservado el principio de individualización de las penas al no fijar la multa en un 20% del facturamiento de la autora en sus unidades de negocios de grava en el ejercicio 2002” (traducción libre).

² “la multa fijada debe considerar la capacidad económica del infractor. En el caso, la multa fijada en 20% del facturamiento de la autora en el ejercicio 2002 respeta su capacidad económica, pues considera su facturamiento bruto en el ejercicio anterior al inicio del procedimiento administrativo”.

Sobre estos puntos, debe mencionarse que, de acuerdo con el Art. 38 inciso 3° de la Ley de Competencia, el Consejo Directivo, luego de comprobar la comisión de una práctica anticompetitiva, además de la sanción económica debe también ordenar la cesación de las prácticas anticompetitivas en un plazo determinado y establecer las condiciones u obligaciones necesarias, sean éstas estructurales o de comportamiento.

En desarrollo de este precepto legal, el Art. 72-A del Reglamento de la Ley de Competencia señala que en caso de comprobarse la existencia de prácticas anticompetitivas, la resolución que se emita podrá contener los siguientes aspectos, entre los que se encuentra: la imposición de cualesquiera condiciones u obligaciones, sean éstas estructurales o de comportamiento que se consideren apropiadas, aptas y necesarias para restablecer las condiciones de competencia y/o evitar la continuación de la práctica comprobada.

Así, se observa, del tenor literal de estas disposiciones legales y reglamentarias, que el legislador dejó claro que así como es importante imponer al agente económico infractor de una práctica lesiva de la competencia una sanción monetaria, también debe procurarse que la práctica cese y que las condiciones de competencia imperen de nuevo en el mercado, para ello, la Superintendencia deberá proveer lo conducente, dado lo importante que es recuperar el funcionamiento transparente y libre del mercado.

Por consiguiente, cuando el Consejo Directivo ordena en la resolución final del presente caso el cese de la conducta anticompetitiva mencionando que los agentes económicos: *“dejen de cometer la práctica anticompetitiva comprobada en la presente investigación; y que, en lo sucesivo, ambos agentes económicos por medio de cualquier representante, gerente, empleado, o cualquier otro sujeto vinculado a ellos bajo cualquier título, se abstengan de intercambiar datos o información sensible y relacionada con aspectos, tales como: producción, ventas, precios y clientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Competencia”*; sumando lo siguiente: *“Asimismo, ordénese a HARISA y MOLSA que, a partir de la ejecutoria de esta resolución, presenten en los primeros diez días de cada mes y por los próximos dos años calendario la siguiente información: - Evolución mensual de la importación de trigo, producción de harina de trigo, capacidad instalada y ventas de harina de trigo –tanto en quintales como en dólares”*

(...)", lo que se desea es que exista garantía que la conducta anticompetitiva cesará en sus efectos y que se restablecerán las condiciones de competencia en el mercado.

En ese sentido, se observa como la orden de abstenerse de intercambiar información sensible como la mencionada, es complementaria con la orden de cese de la práctica anticompetitiva comprobada en el procedimiento administrativo. Lo anterior, porque el intercambio de información sensible es un asunto que el Derecho de Competencia observa con mucho detenimiento, dado que produce las condiciones idóneas u óptimas para que se formalice un acuerdo restrictivo de la competencia, lo que en el presente caso posee mayor relevancia, *pues habiéndose comprobado la comisión de la práctica anticompetitiva era indispensable para garantizar su cese y el restablecimiento de las condiciones de competencia, que los agentes económicos dejaran de intercambiar información sensible que pudiera afectar su independencia en el mercado.*

La importancia de lo expuesto, se comprueba por el hecho que la misma Sala de lo Contencioso Administrativo ha denegado en el presente procedimiento la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado en lo que concierne al cese de la realización de las prácticas anticompetitivas, dado que la suspensión produciría un grave perjuicio al interés general, pues habilitaría la continuación de la práctica anticompetitiva.

Sobre la presentación de informes con datos de los agentes económicos debe mencionarse, que ésta es la forma como la Superintendencia de Competencia VIGILA Y COMPRUEBA EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESOLUCIONES. De no permitirse esto, fuera imposible para la institución monitorear el funcionamiento del mercado posterior a la orden de cese de la conducta, pues no se contaría con los datos para determinar si la práctica anticompetitiva ha finalizado o continuado; y para proceder conforme a derecho en el segundo caso. En consecuencia, se trata de una cuestión que se encuentra vinculada a la orden de cese, pues constituye el mecanismo idóneo para determinar si dicha orden ha sido acatada por los particulares con los efectos jurídicos correspondientes. Lo anterior, permite a la institución cumplir con su finalidad de velar por la competencia en los mercados.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Por todo lo anterior, no es cierto que con estas medidas se haya infringido el principio de legalidad tal como lo afirman los apoderados de HARISA, pues, habiendo transcrito la disposición legal en la que se ampara el Consejo Directivo de la institución para dictar órdenes como éstas, no es válido un argumento como el expuesto. Dichas medidas, atendiendo el tenor literal de este Art. 38 inciso 3° de la Ley de Competencia, estarían comprendidas dentro de las **CONDICIONES U OBLIGACIONES DE COMPORTAMIENTO**, dado que determinan la forma bajo la cual el agente económico debe conducirse para garantizar el cese de la conducta anticompetitiva y el restablecimiento de las condiciones de competencia en el mercado.

V.- SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PAGO DE LA MULTA

En la demanda que dio inicio a este proceso HARISA solicitó: *"...ordenéis la suspensión de los efectos del acto reclamado..."*.

En la interlocutoria de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, ese Tribunal admitió la demanda y, a su vez, ordenó: *"Ógase en la siguiente audiencia al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, a efecto que se pronuncie sobre la procedencia de la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados"*.

En el escrito presentado el día diecisiete de marzo de dos mil nueve, el apoderado de este Consejo Directivo presentó un informe evacuando la audiencia conferida y, en él, expuso una serie de argumentos con base a los cuales solicitó: *"Declaréis sin lugar la petición de la demandante respecto a suspender los efectos de los actos impugnados"*.

El día trece de marzo del corriente año los apoderados de HARISA presentaron un escrito en el que solicitó: *"declaréis que dicha suspensión incluye la suspensión del cobro coactivo de la cuantiosa multa impuesta"*, *"declaréis que las comunicaciones entre las empresas y la práctica de efectuar importaciones conjuntas de materia prima no constituyen actos anticompetitivos"*, y *"declaréis que la práctica de transferencia de materia prima entre las empresas, y el intercambio monetario que resulta de esa actividad no es una práctica anticompetitiva"*.

Así, el día veinticuatro de agosto del presente año, su digna autoridad ordenó: *"Suspéndese provisionalmente la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados en el sentido que la autoridad demandada no podrá exigir de la sociedad HARISA, S.A. de C.V., el pago de la multa..."*.

A partir de lo anterior, y en virtud del principio *rebus sic stantibus*, es dable que de advertirse en el transcurso del proceso hechos que evidencian la improcedencia de la medida cautelar ordenada, ésta debe revocarse. Por ello, en este acto venimos a exponerle a su digna autoridad argumentos soportados por prueba instrumental que demuestran que, en este caso, no se cumplen los presupuestos para la adopción de una providencia precautoria.

Según el artículo 17 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: *"Será procedente ordenar la suspensión provisional del acto administrativo impugnado, cuando su ejecución pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva"*. Así, tal como ha reconocido ese Tribunal a partir de dicha disposición, uno de los presupuestos para la adopción de la medida cautelar es la existencia del *periculum in mora*.

Del análisis de las simples declaraciones contenidas en el escrito presentado por HARISA el día trece de marzo del corriente año, ese Tribunal consideró (en la resolución de fecha veinticuatro de agosto del corriente año) que: *"...respecto del daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva, señalaron que los daños a causar por la ejecución de la misma serían un fuerte golpe a la empresa que generaría graves consecuencias, ya que prácticamente el pago de la multa los estaría dejando sin utilidades, puesto que el monto a pagar equivale al sesenta y siete por ciento (67%) de la utilidad neta obtenida en el ejercicio correspondiente al año dos mil ocho (...) que sus acreedores proveedores de materia prima les suspenderían el crédito que tanto les ha costado obtener (...) que las instituciones financieras de inmediato revisarían las condiciones de los créditos bancarios (...) que sus acreedores al ver los pagos de sus créditos en riesgo por las dificultades de flujo que representaría para dicha sociedad (...) adelantarian los vencimientos de los créditos y exigirían las garantías reales a su favor"*.

A continuación procederemos a exponer por qué las simples declaraciones vertidas por HARISA en su escrito presentado el día trece de marzo del corriente año, son insuficientes para cumplir con el presupuesto de *periculum in mora* (A) y, posteriormente, demostraremos con prueba fehaciente que la ejecución de los actos reclamados no provoca los daños invocados por HARISA (B).

A. SOBRE LA INSUFICIENCIA DE LOS ELEMENTOS PROVISTOS POR HARISA PARA TENER POR CUMPLIDO EL PRESUPUESTO DE PERICULUM IN MORA

Para que ese Tribunal pudiera ordenar la medida cautelar era imprescindible que HARISA justificara suficientemente por qué la ejecución de los actos reclamados podía provocar el daño invocado.

En el escrito presentado por HARISA el día trece de marzo, la parte actora pretende justificar suficientemente el *periculum in mora* al manifestar que: *"...respecto del daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva, señalaron que los daños a causar por la ejecución de la misma serían un fuerte golpe a la empresa que generaría graves consecuencias, ya que prácticamente el pago de la multa los estaría dejando sin utilidades, puesto que el monto a pagar equivale al sesenta y siete por ciento (67%) de la utilidad neta obtenida en el ejercicio correspondiente al año dos mil ocho (...) que sus acreedores proveedores de materia prima les suspenderían el crédito que tanto les ha costado obtener (...) que las instituciones financieras de inmediato revisarían las condiciones de los créditos bancarios (...) que sus acreedores al ver los pagos de sus créditos en riesgo por las dificultades de flujo que representaría para dicha sociedad (...) adelantarían los vencimientos de los créditos y exigirían las garantías reales a su favor."*

Hay que enfatizar que las declaraciones transcritas en el párrafo anterior son simples declaraciones cuya veracidad no se ha legitimado de ninguna forma, ni respaldado con ningún instrumento. Y es que afirmar que de cobrarse a HARISA el monto de la multa ésta vería afectados sus créditos con proveedores, su utilidad neta, sus créditos bancarios, es una aseveración muy seria que su digna autoridad no puede tomar a la ligera. Por ello, era imprescindible que HARISA, además de la mera invocación de un

daño expusiera un fundamento contable y financiero que acreditara que tal declaración tiene, al menos, apariencia de buen derecho.

Por otra parte, hay que destacar que, tal como lo ha reconocido la Sala de lo Constitucional en la sentencia emitida el 11/XI/2003 en el proceso de inconstitucionalidad 16-2001: *"la potestad sancionadora tiene un efecto afflictivo. El ejercicio por los entes administrativos de su poder sancionador trae como resultado la imposición de una medida de carácter afflictivo para el administrado, que puede consistir, tanto en la privación de un derecho preexistente (sanción interdictiva) como en la imposición de un nuevo deber (sanción pecuniaria) (...) el poder punitivo de la Administración tiene una finalidad represora; es decir, castigar una conducta contraria a Derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor"*.

De lo anterior se advierte que la Sala de lo Constitucional ha reconocido que las sanciones administrativas, por su propia naturaleza, buscan causar un agravio en la esfera jurídica del administrado como castigo por la comisión de una conducta ilícita. En ese sentido, si bien es necesario que la Administración imponga la sanción tomando en cuenta la proporcionalidad, es ineludible que la sanción administrativa ocasione un perjuicio en el administrado y, en el presente caso, se trata de un perjuicio en la esfera patrimonial de HARISA.

Pretender que la sanción impuesta por este Consejo Directivo no gravara de forma alguna la situación jurídica de HARISA se trata de una burla a la potestad sancionadora del Estado y una desnaturalización del Derecho Administrativo Sancionador.

Así, de las aseveraciones de HARISA para fundamentar su petición del ordenamiento de la medida cautelar se advierte que ésta únicamente invoca la existencia de un agravio a parte de las utilidades que recibe de sus operaciones. Su digna autoridad debe valorar que estimar eso como un agravio que merezca la adopción de una medida cautelar devendría en destruir la eficacia de todas las sanciones administrativas pues, como se dijo anteriormente, éstas indefectiblemente ocasionarán un perjuicio en el administrado.

En ese sentido, se observa que la petición de ordenar una medida cautelar adolece de falencias que esa Sala debe advertir. Por ello, es necesario que su digna autoridad, en lugar de ordenar la medida cautelar, rechazara la solicitud formulada por HARISA.

B. SOBRE LA PRUEBA QUE DEMUESTRA QUE, EN EL PRESENTE CASO, NO SE CUMPLE EL PRESUPUESTO DE PERICULUM IN MORA

En el apartado anterior hemos expuesto porqué la petición formulada por HARISA se basaba en meras aseveraciones sin fundamento. En este apartado demostraremos que, aunado a lo anterior, hay prueba que demuestra que los señalamientos expuestos por los apoderados de HARISA son falsos.

Adjuntamos a este escrito certificación del depósito número 16000 de Balances del Registro de Comercio, que contiene el balance y estados financieros auditados de HARISA, correspondientes al año 2009. Es necesario señalar que para verificar la existencia del *periculum in mora*, se debe evaluar los documentos *más recientes* que indiquen la situación financiera de la sociedad; de manera que no es válido hacer el análisis sobre si la parte actora puede o no pagar la multa con referencias del año 2008, tal como pretende hacerlo la pretensora.

En el documento relacionado se observa que, contrario a lo expresado por los apoderados de HARISA, dicha sociedad tiene la capacidad de pagar el monto de la multa que se impuso en los actos reclamados en este proceso, ya que su utilidad neta actual asciende a US\$6,469,684.86. De manera que la multa impuesta a HARISA corresponde a un 31.86% de las utilidades netas obtenidas en el año 2009 y no al 67% señalado por HARISA.

Asimismo, como puede advertirse del Estado de cambios en el patrimonio, las utilidades retenidas acumuladas de otros ejercicios fiscales hasta el 31 de diciembre de 2009, ascienden a US\$12,841,066.86; de manera que la multa impuesta asciende únicamente a un 16.05% respecto a las utilidades totales que tiene la empresa hasta el ejercicio fiscal 2009. Del mismo modo, de tomarse en cuenta el patrimonio total de HARISA hasta el 31

de diciembre de 2009 (US\$21,069,638.86), la multa corresponde únicamente a un 9.78% del mismo.

En ese sentido, en vista que el monto de la multa no es significativo con respecto a las utilidades netas correspondientes al 2009, las utilidades totales acumuladas hasta ese mismo año y el total de patrimonio acumulado hasta ese mismo ejercicio fiscal, es falsa la aseveración formulada respecto a que ese monto es imprescindible para la operatividad de HARISA y, consecuentemente, también son puras especulaciones todos los perjuicios que señala se provocarán en caso se ejecute el cobro de la multa.

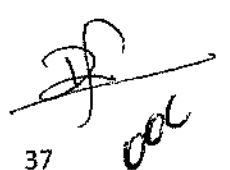
Y es que del mismo argumento de HARISA se puede desprender que la empresa puede pagar la multa impuesta, sin mermar en forma alguna sus operaciones y continuar teniendo utilidades. Obviamente la empresa tendría menos utilidades que repartir a sus accionistas en el caso que no se le hubiera impuesto la sanción administrativa, pero el hecho que hayan cometido un ilícito administrativo de tal gravedad, supuso que se les impusiera una sanción administrativa que, cumpliendo los efectos aflictivos y represivos reconocidos por la jurisprudencia nacional, debe necesariamente afectar la esfera patrimonial de HARISA

La ejecución de la sanción afectará a la sociedad, pero no a los extremos catastróficos augurados falsamente y sin ningún fundamento por sus abogados pues, como su digna autoridad puede advertir, incluso les restarán utilidades por repartir a sus socios.

Por lo anterior, su digna autoridad debe revocar la medida cautelar ordenada pues, además de no cumplirse el presupuesto del *periculum in mora*, es evidente que la parte actora actuó de forma apegada al principio procesal de lealtad, al exponer aseveraciones subjetivas y cuestionables con el objeto de sorprender a este Honorable Tribunal.

Con base en todas las consideraciones expuestas, con todo respeto **PEDIMOS:**

- (a) Se admita el presente escrito;
- (b) Se tenga por rendido el informe requerido;

Handwritten signature and initials in black ink, located in the bottom right corner of the page.

- (c) Se revoque la suspensión de la medida cautelar impuesta, con respecto al pago de la multa impuesta.
- (d) Se continúe con el trámite respectivo y oportunamente se pronuncie sentencia definitiva declarando la total legalidad de los actos reclamados.

Suscrito en Antiguo Cuscatlán, y para ser presentado en San Salvador, a los doce días del mes de octubre de dos mil diez.



David O. Cabrera



*Presentado a las diez horas cuarenta minutos del doce de octubre de dos mil diez, por **Daniel Eduardo Olmedo Sánchez**, de treinta y dos años de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, a quien identifico por medio de su **Tarjeta de Abogado** número 9611, en original y seis copias, de las cuales se le devuelve una con la razón de ley. Adjunta certificación de Balance General, el Estado de Resultados y el Estado de Cambios en el Patrimonio, practicados al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve junto con el dictamen del auditor, los anexos del dictamen y la certificación del punto de acta de aprobación de los estados financieros, del comerciante HARISA, S.A. de C.V., depositado en el Registro de Comercio bajo el número 16000, extendida por el Contador Público del Registro de Comercio a las once horas y trece minutos del día siete de octubre de dos mil diez, de catorce folios útiles.*

